

**ORDENANZA FISCAL Nº 20 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON QUIOSCOS E INDUSTRIAS CALLEJERAS**

---

**Artículo 1 - Fundamento y naturaleza**

---

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por ocupación de la vía pública con quioscos e industrias callejeras» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

---

**Artículo 2 - Hecho imponible**

---

Constituye el hecho imponible de la tasa los aprovechamientos del dominio público que se realicen mediante: kioscos permanentes, puestos fijos, puestos de temporada, actividades circunstanciales, actividades sin puesto, aparatos automáticos, mercadillos y ferias o cualquier otro aprovechamiento que pudiera dar lugar al nacimiento del pago del tributo establecido.

---

**Artículo 3 - Sujeto pasivo**

---

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para instalar los quioscos en la vía pública, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

---

**Artículo 4 - Responsables**

---

1. Responderán solidariamente de las deudas tributarias las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o derecho y demás personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

---

**Artículo 5 - Beneficios fiscales**

---

1- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para instalar quioscos en la vía pública, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

---

### **Artículo 6 - Cuota tributaria**

---

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

a) Instalación de puestos de venta con aparatos de funcionamiento automático o similar.

Por instalación permanente (máximo 5 años)	58,35	Por metro lineal anuales
Por instalación temporal (igual o inferior a 1 año)	56,00	Por metro lineal anuales

b) Mercadillo y otros puestos de venta ambulante autorizados (módulos de fachada con fondo que determinen los servicios del Ayuntamiento):

- Por metro lineal de fachada 2,40 € / al día

c) Puestos de venta ambulante instalados durante fiestas y ferias.

- 1 metro lineal de fachada 12,60 € / fiestas o ferias

d) Instalación de circo o establecimiento similar 206 € y una fianza de 309 € por ciclo de actuación.

---

### **Artículo 7. Normas de gestión**

---

1.a) Los aprovechamientos enumerados en el artículo anterior serán objeto de concesión previa licitación o de la preceptiva autorización

b) Aquellos aprovechamientos que hubieran sido objeto de concesión mediante licitación, se regirán por las determinaciones establecidas en los respectivos pliegos de condiciones durante el período de vigencia de las mismas

2. Estarán asimismo sujetos al pago de la tasa:

a) La colocación de aparatos automáticos en terrenos de dominio público

La ocupación de la vía pública con motivo del ejercicio de actividades realizadas mediante ventanales o escaparates pertenecientes a establecimientos o por cualquier otra instalación que no reúna las características propias de los locales

3. Renuncias. Si expedida la correspondiente autorización el beneficiario renunciase a la misma, de manera que impidiera la utilización del dominio público por cualquier persona con derecho al mismo aprovechamiento, aquél estará obligado al pago del 50% de la cuota correspondiente.

---

**Artículo 8 - Infracciones y sanciones**

---

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

---

**DISPOSICIÓN FINAL**

---

La presente Ordenanza fiscal, debidamente aprobada entrará en vigor a partir de 1 de enero de 2012 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.